

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 389

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00387-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jeisson Zúñiga Escobar y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional en oficio No. 20193390923881 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4., de 17 de mayo de 2019, se procede a fijar fecha para continuación de audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR el 1 de agosto de 2019, a las 2:00 de la tarde, para continuación de audiencia de pruebas dentro de este asunto, diligencia que tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del Edificio Banco de Occidente donde tiene sede este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 54

De 06-06-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de 2019

Auto de Sustanciación No. 388

Radicación No.	76001-33-33-005-2016- 00360-00
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante	Diego Luis García
Demandado	Municipio de Yumbo

La audiencia que se había programado para el 05 de junio de 2019 a las 10:00 A.M., no se realizó en virtud a que el titular del Despacho presentó problemas de salud visual, por lo que es necesario reprogramar la audiencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. REPROGRAMAR la audiencia inicial para el día **13 DE JUNIO DE 2019**, a las **11:30 AM.**, la cual tendrá lugar en la en la sala de audiencia 9 del piso 5 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 54

De 06-06-2019

El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 307

Santiago de Cali, junio 04 de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00163-00
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante: TERESA BALANTA DE SANDOBAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la notificación de Litis consorcio necesario.

Consideraciones

Mediante auto de sustanciación No. 252 de abril del año que avanza, se programó el día 06 de junio de 2019, a las 2:00 PM, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Observa el Juzgado que en el auto 653 de agosto 31 de 2017, que admite la demanda, se ordenó vincular y notificar personalmente en calidad de litisconsorte necesario por activa al señor Fidel Caicedo Balanta, al considerar que tiene interés en las resultas del proceso, sin embargo, dicha notificación no se ha realizado.

Por ser necesario la comparecencia del señor Fidel Caicedo Balanta en este proceso, se procederá a su notificación tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 1º del auto de sustanciación No. 252 de abril

10 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor Fidel Caicedo Balanta en la forma que fue ordenado en el auto 653 de agosto 31 de 2017, que admite la demanda.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, suministre el lugar y dirección donde el señor Fidel Caicedo Balanta recibe notificaciones.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue un () juego de copias más de la demanda y sus anexos, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

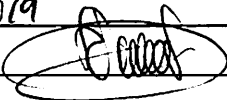

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 54

De 6-06-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 302

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de 2019.

Proceso No.	76001-33-33-005-2019-00079-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Ruby Liliana Valencia Muñoz

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Ruby Liliana Valencia Muñoz, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), interpuesto a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la señora RUBY LILIANA VALENCIA MUÑOZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la señora RUBY LILIANA VALENCIA MUÑOZ, en la forma y términos indicados en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, esto, en razón a la remisión expresa establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la señora RUBY LILIANA VALENCIA MUÑOZ, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 ibídem, dentro del cual deberá el demandado, dar respuesta a la demanda.

SÉPTIMO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional N° 56.392 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOVENO. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Gina Vanessa Restrepo Guzmán, identificada con la C.C. No. 1.144.134.658, y portadora de la tarjeta profesional No. 280.667 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADA SUSTITUTA** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos de la sustitución conferida, visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

Juez

YSR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

De 06-06-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 297

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve 2019

Proceso No.	76001-33-33-005-2019-00104-00
Demandante	Nelson Hugo Zemanate Navia
Demandado	Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
M. de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por el señor NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, actuando en causa propia, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no procedía recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesta por el señor NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de La Policía Nacional - CASUR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de La Policía Nacional - CASUR, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

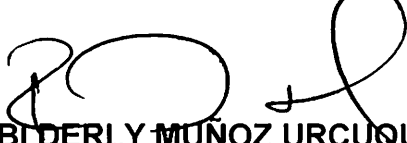
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de La Policía Nacional - CASUR, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual **deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem **e informar a este despacho si ha pagado alguna suma correspondiente a los reajustes que en la demanda se pretenden, y de ser así, allegar los comprobantes de los mismos.**

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Nelson Hugo Zemanate Navia, identificado con la C.C. No.76.311.472 y portador de la tarjeta profesional No. 130.383 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre propio en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

Juez

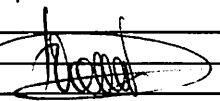
ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

De 06-06-2019

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 303

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	76001-33-33-005-2019-00120-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Graciela Conde
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora GRACIELA CONDE, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida en la constancia de fecha mayo 15 de 2019, obrante a folio 25 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora GRACIELA CONDE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Yobany Alberto Lopez Quintero identificado con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la parte actora en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folio 15-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. SC

De 06-06-2019

El secretario, 